



Amicus Curiae

Jessica Matus Arenas, abogada, cédula nacional de identidad número 13.450.419-6, domiciliada en Paseo Bulnes N.º 79, oficina 98, comuna y ciudad de Santiago, actuando en representación de la FUNDACIÓN DATOS PROTEGIDOS, tal como se acreditará, en autos sobre Recurso de Queja, Ingreso N.º 12.793-2019, caratulado CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA (“Universidad de Chile con Consejo para la Transparencia”, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que, en conformidad a los Estatutos de la Fundación Datos Protegidos, y al poder que invisto, vengo en presentar un *amicus curiae*, a través del cual ponemos a su disposición nuestra opinión jurídica en materia de protección de datos personales en relación a la solicitud de acceso a la información respecto de ‘*un directorio de todos los dominios comprados a través del portal nic.cl*’, elaborada por la suscrita y el abogado Danny Rayman Labrín, con el objeto de que S.S. Excma. tenga presente los argumentos esgrimidos por esta parte en la resolución del presente reclamo de ilegalidad.

I. ACERCA DE LOS AMICUS CURIAE

El *Amicus Curiae* (‘amigo del tribunal’ o ‘asistente oficioso’) corresponde a un instituto del derecho procesal que permite a terceros ajenos al juicio entregar opiniones fundadas que pueden resultar relevantes para la resolución de un litigio en el que se debatan cuestiones socialmente sensibles, en el que esté en juego un interés público relevante cuya divulgación ostente una fuerte proyección o trascendencia colectiva. De esta forma, auxilia en la adopción de una decisión informada y situada en el contexto académico y jurídico que le compete. Se trata entonces, de la actuación de un tercero ajeno a la relación procesal que no es parte en el juicio, pero tiene un interés justificado en la decisión judicial y la reconocida competencia y versación en la cuestión debatida. Tampoco es un perito, su presentación no devenga honorarios ni tiene efectos vinculantes para el tribunal al que comparece.

Este tipo de intervención ayuda a mejorar el nivel de transparencia en los procesos judiciales, eleva el nivel de discusión y abre el debate de la temática en litigio, especialmente en aquellos casos donde se encuentre comprometido el interés público o



exista una trascendencia social que supere las particularidades del caso concreto. Para el autor Sebastián Linares la institución del *amicus curiae* abre el “derecho a voz” a la sociedad civil, de forma que amplía la participación y concede un mayor valor epistémico al proceso judicial, aumentando por tanto su valor democrático y deliberativo.¹

Como bien sabe S.S. Excma., el *amicus curiae* ha cumplido una función importante en litigios cuya controversia involucra directa o indirectamente los derechos humanos, especialmente por la creciente presencia y relevancia de instituciones estatales y organizaciones no gubernamentales cuyo fin es la protección y promoción de estos derechos.

En nuestro ordenamiento constitucional, la institución del *amicus curiae* encuentra respaldo en el derecho de petición, consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Carta Fundamental, así como en su artículo 1° inciso tercero, que reconoce y ampara los grupos intermedios por parte del Estado.

Cabe destacar, que existen varios casos en que los *amicus curiae* han sido acogidos en nuestro país, tanto por los tribunales ordinarios de justicia como por el Tribunal Constitucional. Entre estos últimos, podemos mencionar el presentado por Human Rights Watch, el Centro Cyrus R. Vance para la Justicia Internacional y el estudio de abogados Weil, Gotshal & Manges LLP, conocida por la Excma. Corte en causa número de ingreso **5888-2019**, caratulados 'Francisco Chahuán Chahuan contra Empresa Nacional de Petróleos, ENAP S.A.'

En definitiva, en consideración a las normas y argumentos indicados, vengo en presentar un *amicus curiae*, con el objeto de colaborar con esta Excma. Corte en el pronunciamiento de su resolución.

II. SOBRE LA FUNDACIÓN DATOS PROTEGIDOS

Fundación Datos Protegidos es una organización sin fines de lucro, creada en el año 2015, con el propósito de promover y reforzar los derechos de privacidad de los ciudadanos y la protección de datos personales como derechos fundamentales. La organización apoya un

¹ LINARES, Sebastián (2008) “La (i)legitimidad democrática del control judicial de las leyes” Madrid, Marcial Pons, pp 279.



debate público e influye en las discusiones nacionales y regionales que promueven la dignidad, la igualdad y la libertad de las personas, en relación con la privacidad y los derechos de protección de los datos de carácter personal. En este sentido, parte importante del trabajo de la Fundación Datos Protegidos está en su participación activa e intervención en casos de relevancia e interés público.

En los presentes autos, la materia objeto del conflicto es de preocupación central para Fundación Datos Protegidos, atendido que la resolución S.S. Excm. podría tener repercusiones en la protección de los datos personales de los titulares de los nombres de dominio, así como también podrían existir otros riesgos asociados a ello, tal como se expondrá a continuación.

III. ANTECEDENTES GENERALES

1. Con fecha 3 de septiembre de 2018, la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Chile recibió la siguiente solicitud de acceso a la información por parte del solicitante señor Claudio Higuera Palma:

“[S]olicito a Universidad de Chile, específicamente a su facultad de ingeniería, un directorio de todos los dominios comprados a través del portal nic.cl. No requiero ningún dato privado, sólo la dirección de dominio en un Excel.”

2. Con fecha 4 de octubre de 2018, la Universidad de Chile mediante Ord. U.T. (O) N° 457/2018, dio respuesta al requerimiento negando el acceso a la información solicitada, remitiendo además copia de los oficios N° 662, de 3 de octubre de 2018, y N° 32/2018, de 2 de octubre de 2018, en los que se pronunció sobre la materia.

3. El solicitante, don Claudio Higuera Palma, con fecha 4 de octubre de 2018, dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la Universidad de Chile, fundado en la respuesta negativa a su solicitud de información.

4. Con fecha 8 de noviembre de 2018, y luego de haber admitido a tramitación el amparo por denegación de acceso a la información, el Consejo para la Transparencia confirió traslado del mismo a la Universidad de Chile mediante oficio N° E8900.

5. Posteriormente, la institución universitaria, evacuó sus descargos y observaciones con fecha 27 de noviembre, mediante Ord. U.T. (O) N° 516/2018, de la misma fecha.



6. Luego, con fecha 27 de diciembre de 2018, el Consejo para la Transparencia acogió totalmente el Amparo por denegación de acceso a la información mediante Decisión de Amparo **Rol C 4730-18**, en contra de la Universidad de Chile, requiriendo a su Rector, la entrega al reclamante de un listado o directorio con todos los dominios comprados a través del portal nic.cl, en formato excel, **sin contener ningún dato privado**.
6. Por su parte, y con fecha 22 de enero de 2019, don Fernando Molina Lamilla, en representación de la Universidad de Chile, dedujo ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago el reclamo de ilegalidad materia de autos, en contra del Consejo para la Transparencia.
7. Luego, con fecha 26 de febrero de 2019 el Consejo para la Transparencia evacuó traslado de informe solicitado por la ltma. Corte de Apelaciones.
8. El mencionado reclamo fue resuelto mediante sentencia pronunciada por la tribunal a-quo con fecha 8 de mayo de 2019, acogiendo el recurso deducido, y ordenando en definitiva dejar sin efecto la Decisión de Amparo Rol N° C4730 - 2018, de 27 de diciembre de 2018, atendido que legalmente no procede dar acceso a la información solicitada por el requirente por proceder la causal de reserva del artículo 21 numeral 2 de la Ley N° 20.285.
9. Finalmente, el Consejo para la Transparencia presentó un recurso de queja ante S.S. Excma. en contra de los jueces de primera instancia, y que se encuentra tramitándose en los presentes autos.

IV. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El pasado 16 de junio de 2018, el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República fue modificado en el sentido de que se contempló expresamente la garantía fundamental correspondiente a la protección de los datos personales. De esta forma, dicho artículo actualmente dispone que la Constitución asegura a todas las personas:

“El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley;”

Conforme a lo anterior, el legislador ha reconocido expresamente como garantía fundamental un derecho que hasta el momento había sido reconocido por nuestra



jurisprudencia como un derecho implícito del derecho a la protección de la vida privada. Así es como el Tribunal Constitucional postulaba años atrás que:

“La protección de la vida privada de las personas guarda una estrecha relación con la protección de los datos personales, configurando lo que la doctrina llama derecho a la autodeterminación informativa”²

Sin perjuicio de ello, previo a la incorporación expresa de este derecho fundamental a nuestra Carta Fundamental ha existido adicionalmente una protección legal a los datos personales. En efecto, la Ley 19.628 sobre protección a la vida privada establece en su artículo 2º letra f) que los datos personales son *aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables*. Por lo demás, conforme al artículo 4 del mismo cuerpo legal el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello. Añade, que la persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público. En relación esto último, el Tribunal Constitucional ha indicado que *“esos datos sólo pueden ser almacenados o difundidos previa autorización del titular de los mismos o por mandato de la ley, la que obviamente, para ajustarse a la Constitución, tiene que tener un fin legítimo de interés público.”³*

Ahora, es necesario señalar que el mismo artículo 4 de la Ley 19.628 establece dos excepciones a la autorización expresa contemplada en su inciso primero. Conforme al inciso segundo del artículo 4 *“[n]o se requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios.”* Mientras, su inciso tercero señala que *“[t]ampoco requerirá de esta autorización el tratamiento de datos personales que*

² Considerando 25, Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 1800-10 de 21 de junio de 2011.

³ Considerando 25, Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 1800-10 de 21 de junio de 2011.



realicen personas jurídicas privadas para el uso exclusivo suyo, de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquéllos.”

Cabe señalar, que se ha entendido que la protección de los datos personales no se restringe únicamente a aquellos datos denominados “sensibles”, los cuales conforme al artículo 2 letra g) son aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual, sino por el contrario, se ha entendido que estos datos forman parte del núcleo esencial de la intimidad y por ello su resguardo debe ser mayor.⁴

V. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El derecho de acceso a la información pública es una garantía fundamental reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como también por el Estado de Chile. En relación a su importancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

“El libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerza sus derechos políticos; en efecto, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es necesario para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, y permitir un debate público sólido e informado que asegure la garantía de recursos efectivos contra los abusos gubernamentales y prevenga la corrupción. Sólo a través del acceso a la información bajo control del Estado que sea de interés público es que los ciudadanos puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas”⁵.

⁴ Considerando 28, Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 1800-10 de 21 de junio de 2011.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151: párrs. 86 y 87



Sin embargo, el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto y puede ser objeto de restricciones. En este sentido, conforme al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho referencia a los requisitos de estas restricciones sosteniendo que “[e]n cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.⁶ En segundo lugar, la Corte Interamericana ha señalado que como segundo requisito “la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.⁷ Finalmente, la Corte Interamericana ha señalado que como último requisito “las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.”⁸

Por su parte, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de acceso a la información pública ha sido consagrado en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República. Así, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho de acceso a la información está **“consagrado implícitamente por el art. 19 N° 12, CPR, el cual, además de asegurar las libertades de opinión e información, asegura el derecho a acceder a información pública.”**⁹ Dicho tribunal, expresamente, ha indicado que el derecho de acceso a la información está consagrado además en tratados internacionales de los cuales Chile es parte y, por lo tanto, **“forma parte integrante del principio de transparencia y publicidad de los órganos del**

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151: párrs. 89

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151: párrs. 90

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151: párrs. 91

⁹ Tribunal Constitucional, 2015. “Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2015)”. Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 59, Santiago: Tribunal Constitucional. pág. 237.



Estado¹⁰, criterio que ha sido recogido por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema: *“La Carta Fundamental asegura entonces el derecho de acceso a la información pública cuyo reconocimiento se contiene, aunque implícitamente, en el artículo 19 N° 12 del Código Político como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas, cuyos términos son armónicos con el derecho consagrado en el numeral 14° de esa misma disposición, sobre el derecho de presentar peticiones a la autoridad acerca de cualquier asunto de interés público o privado incluidas, por cierto, las de acceso a la información”*¹¹.

Adicionalmente, y tal como se mencionó previamente, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, como tampoco lo es el principio de máxima divulgación. En este sentido, y conforme al artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República *“(...) sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, **cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.**”* De esta forma, conforme al mandato constitucional la excepción a la publicidad y limitación al derecho de acceso a la información pública requiere una ley de quórum calificado de reserva o secreto de aquellos actos o resoluciones cuya publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés público.

Siendo este mandato de publicidad la regla general, y la reserva una excepción que debe ser interpretada de forma restrictiva, es decir, cuando realmente se haya podido probar indubitadamente la concurrencia de la reserva de la información de conformidad con la legislación, criterio que ha sido recogido por la Excma. Corte Suprema al señalar que *“la sola consideración de la naturaleza de la norma excepcional que sirve como excusa y que esgrime como defensa aquel a quien se exige la entrega de información, no es per se suficiente para excluir el principio general básico de publicidad y libre acceso a la información, **puesto que es además indispensable que mediante dicho acceso se produzca una efectiva afectación**”*

¹⁰ Tribunal Constitucional, 2015. “Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2015)”. Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 59, Santiago: Tribunal Constitucional. pág. 237.

¹¹ Considerando 7º, Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 8453-2018 de 10 de septiembre de 2018.



*a alguno de los bienes jurídicos expresados en el artículo 8° de la Constitución Política, ya que siendo la publicidad de los actos de la administración un principio de rango constitucional, las excepciones a él deben ser interpretadas en forma restrictiva, las que sólo pueden darse por concurrentes cuando ello ha quedado establecido de un modo fehaciente e indubitado en el proceso*¹².

En conformidad a lo expuesto S.S. Excma., el derecho de acceso a la información pública consagrado tanto a nivel de derecho internacional de los derechos humanos como a nivel nacional, puede ser objeto de restricciones. Son justamente estas circunstancias que permiten la restricción de este derecho la razón por la que Fundación Datos Protegidos ha decidido presentar este Amicus Curiae, toda vez que el rechazo del reclamo de ilegalidad de autos puede afectar derechos de terceros, tal como se expondrá a continuación.

VI. RESTRICCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL CASO CONCRETO.

A. AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

En nuestro ordenamiento jurídico, la ley 20.285 sobre acceso a la información pública regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información, tal como lo establece su artículo 1. En relación a las excepciones a la publicidad de la información mediante las que se puede denegar parcial o totalmente el acceso a la información se encuentran las establecidas en el artículo 21 de la Ley sobre acceso a la información pública.

Entre las causales que se señalan, es necesario hacer mención a la establecida en su artículo 21 N° 2, correspondiente a la denegación parcial o total de acceso de la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

¹² Considerando 7º, Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 8453-2018 de 10 de septiembre de 2018.



En relación a esto último existe cierta información que es protegida por la Ley 19.628, así como también por la garantía fundamental establecida en el artículo 19 N° 4 correspondiente a los datos personales de las personas. Ahora, ¿son los nombres de dominio datos de carácter personal?

Al respecto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de España mediante resolución R/0489/2015 de fecha 1 de marzo de 2016, resolución que se acompaña en el primer otrosí de estos autos a título ilustrativo, al rechazar una solicitud de acceso a la información en que se solicitaba, en términos muy similares a la solicitud de autos, información respecto de los nombres de dominio afectados sin la inclusión de cualquier dato personal protegido, sostuvo que los nombres de dominio son un dato de carácter personal toda vez que contienen información de personas naturales identificadas o identificables. En el caso de autos, el hecho de que el portal www.nic.cl permita acceder a la información sobre un nombre de dominio en particular para verificar la disponibilidad/titularidad de un nombre de dominio .cl (punto cl), permite a su vez obtener los nombres y apellidos de los titulares de los nombres de dominio, junto a otra información adicional. En consecuencia, y tal como lo sostuvo el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de España, *“los nombres de dominio contienen información tanto de personas físicas identificadas o identificables como de personas jurídicas. Se concluye, por lo tanto, que en relación a las primeras, la información por la que se interesa el reclamante tiene la consideración de dato de carácter personal”*¹³. En esta misma línea, y conforme a nuestra legislación, datos como la dirección IP, la dirección de correo electrónico, números de teléfono, así como también los nombres de dominio pueden tener el carácter de datos personales conforme al artículo 2 f) de la Ley 19.628, toda vez que éstos contienen información de personas **identificadas o identificables**.

Tal como se ha expuesto, existen ciertas circunstancias que permiten la restricción del derecho al acceso a la información pública. Una de aquellas circunstancias se verifica cuando se afecten los derechos de las personas, asimismo lo dispone el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285. En este caso en particular, la entrega de una lista con la totalidad de los nombres de dominio inscritos o registrados en Chile, hace impracticable el hecho de que se haga entrega únicamente información que no contenga datos de carácter personal toda vez que al entregar la lista de todos los dominios .cl inscritos se hace entrega de determinados

¹³ Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que mediante Resolución R/0489/2015 de 1 de marzo de 2016: pp. 5-6



datos con la capacidad suficiente para identificar a su titular, lo que necesariamente implica que son datos de carácter personal.

Resulta relevante señalar a S.S. Excma. que al registrar un nombre de dominio “.cl” dicho trámite se realiza en el Centro de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la reclamante conocido como Network Information Center Chile (en adelante “NIC Chile”), el que se encuentra a cargo de la administración y registro de los nombres de dominio .cl. Conforme a la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, se establecen las políticas y procedimientos relativos a su inscripción y gestión. Por otra parte, la inscripción es un procedimiento electrónico que tiene lugar en el sitio www.nic.cl una vez pagada la tarifa de registro del nombre de dominio, y luego de haber leído y aceptado la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, sus políticas, en particular la Política sobre publicación de datos del Registro de Nombres de Dominio .CL, las Condiciones de uso del formulario de comunicación con contactos, la Política de Resolución de Controversias y la Política de sintaxis para nombres de dominio bajo .CL, y sus procedimientos.

De acuerdo a la reglamentación de NIC Chile, en particular en relación a la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, en su artículo 6 letra c) se hace referencia a la autorización que otorgan los titulares de los nombres de dominio respecto a la información que otorgan al momento del registro. Dicha cláusula especifica el uso, la finalidad y las restricciones en relación a la base de datos de la que NIC Chile es responsable, estableciendo que:

6. Se entenderá que toda persona por el hecho de ser titular o solicitar la revocación de un nombre de dominio .CL:

***c.- Autoriza hacer pública la información del nombre de dominio exclusivamente para fines relacionados con la administración del registro de nombres .CL y la operación del DNS.** Asimismo, acepta que los datos del registro sean informados a requerimiento formal de cualquier autoridad judicial o administrativa facultada legalmente para requerirla. NIC Chile almacenará la información de los nombres de dominio **en una base de datos la cual no se entregará, venderá, cederá o transferirá a ninguna persona o institución y a ningún título, no obstante lo cual podrá proporcionar información a terceros para fines de investigación académica o desarrollo, mediante la suscripción del respectivo acuerdo de confidencialidad;** (lo destacado es nuestro).*



De esta forma, y en concordancia al artículo 4 de la Ley N° 19.628, el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando dicha ley u otras disposiciones legales lo autoricen, en el caso de autos la reclamante, es decir, el responsable de la base de datos ha establecido requisitos respecto de la entrega de información a terceros, en que señala expresamente que sólo ***“podrá proporcionar información a terceros para fines de investigación académica o desarrollo, mediante la suscripción del respectivo acuerdo de confidencialidad”***.

A mayor abundamiento S.S. Excma., conforme a la solicitud de acceso a la información de don Claudio Higuera Palma no es posible desprender que ésta tenga como finalidad promover la rendición de cuentas, la transparencia en la gestión estatal, o que mediante ella sea posible obtener información que dé cuenta de abusos gubernamentales o que tenga por objeto prevenir actos de corrupción en la gestión estatal, sino por el contrario el acceso a la información en el presente caso solicitada genera graves riesgos y una afectación concreta al derecho a la protección de la privacidad y datos personales de las personas. En este sentido, al análisis de los perjuicios que pudiere ocasionar el acceso a la información solicitada y el beneficio que el conocimiento de dicha información tendría no es suficiente en este caso para otorgar acceso a la información. En relación a esto último, a continuación se exponen algunos de los riesgos que podrían ocasionarse.

B. RIESGOS DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA A NIC CHILE.

Es necesario señalar S.S. Excma. que en la actualidad el acceso a la información de la base de datos del registro de nombres de dominio a nivel internacional es cada vez más restringido debido a los riesgos que genera para las personas, así como también por las vulnerabilidades que se pueden ocasionar a partir de aspectos de seguridad informática. Ello puesto que, los nombres de dominio son utilizados para identificar computadores conectados a la red, y por extensión, aquellos servicios ofrecidos en esos ordenadores. Lo anterior permite que los sitios web puedan ser reconocidos conforme a cadenas de caracteres alfanuméricos, o en otras palabras, nombres significativos y fáciles de recordar, en lugar de ser identificados por los valores numéricos conocidos como “direcciones IP” correspondiente al sitio web del titular del nombre de dominio.

En particular, la base de datos de nombres de dominios contiene los nombres de dichos dominios, la información sobre sus titulares, información respecto de los encargados de



la administración y operación del mismo, así como también los datos técnicos de los servidores de DNS asociados a éste.

Es debido a esta información que el conocimiento de un nombre de dominio genera riesgos en relación al uso indebido y en contra de la finalidad en cuya virtud sus titulares entregaron dicha información. Por lo cual, la entrega de cada uno de los nombres de dominio que se encuentran en los registros de NIC Chile facilita el aumento de propaganda política, marketing digital, ofertas de servicios no solicitados; aumenta los riesgos de ser víctimas de programas maliciosos como virus, spyware y otro tipo de software no deseados que, una vez instalados, llevan a cabo tareas no solicitadas que pueden dañar los dispositivos electrónicos, sustraer o robar, monitorear y controlar actividades en beneficio de los atacantes o simplemente en desmedro de las víctimas; aumenta las posibilidades de ser víctimas de phishing y estafas electrónicas; todos riesgos que aumentan al no otorgar limitaciones al uso de la información solicitada por don Claudio Higuera. Cabe destacar que en Chile es particularmente relevante toda vez que en nuestro sistema jurídico la publicidad no solicitada se encuentra regulada bajo el “sistema opt-out”, lo que significa que no se requiere el consentimiento previo y expreso para la distribución y difusión de contenidos comerciales al destinatario. Lo cual ha sido fuertemente criticado y es actualmente materia de discusión en el Congreso, en particular respecto al proyecto de ley de los boletines N.º 11144 y N.º 11092 (fusionados) sobre protección de datos personales.

Conforme a todo lo precedentemente expuesto S.S. Excma., parece indicado señalar que una efectiva ponderación entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla para determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación daría como resultado, en el caso de autos, que los riesgos y afectación a los titulares de los datos personales es mayor al beneficio.

VII. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo tratado en este documento, se puede concluir:

1. El Derecho a la protección de datos personales se encuentra reconocido a nivel constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, así como también en la Ley 19.628 sobre protección a la vida privada.



2. La Ley 19.628 define en su artículo 2º letra f) a los datos personales como aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. Por lo demás, conforme al artículo 4 del mismo cuerpo legal, el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello. Añade además, que la persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público.
3. El Derecho de acceso a la información pública está íntimamente relacionado con el Derecho a la libertad de expresión. A nivel interamericano, el Derecho a la Libertad de Expresión y el Derecho de Acceso a la Información son derechos reconocidos y altamente protegidos, por su relevancia para las sociedades democráticas.
4. El Derecho de acceso a la información pública se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República. Por lo demás, no es un derecho absoluto, y puede ser objeto de restricciones que cumplan con el requisito de que sean establecidas por ley, tengan un objetivo legítimo y sean necesarias en una sociedad democrática.
5. En el caso concreto, la solicitud de acceso a la información por parte del solicitante don Claudio Higuera Palma recae en el directorio de todos los dominios comprados a través del portal nic.cl, agregando que no requiere ningún dato privado, sólo la dirección de dominio en un Excel. Sin perjuicio de lo esto, excluir la entrega de datos de carácter personal se hace impracticable toda vez que al entregar el listado de todos los dominios .cl inscritos se haría entrega de datos con la capacidad suficiente para identificar a sus titulares entre los que se encuentran personas naturales por lo que los nombres de dominio correspondientes a personas naturales son datos de carácter personal de acuerdo a la normativa vigente y protegida por la misma.
6. En este caso en particular, conforme al artículo 21 Nº 2 de la Ley 20.285, la negativa de entrega de información puede ocurrir cuando se afecten los derechos de las personas. En este caso, el acceso a la información solicitada por don



Claudio Higuera Palma afecta el derecho de protección de datos de los titulares toda vez que sería contrario al artículo 4 de la Ley N° 19.628 la cual dispone que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando dicha ley u otras disposiciones legales lo autoricen. En el caso de autos la reclamante - responsable de la base de datos- ha establecido requisitos respecto de la entrega de información a terceros, es así como conforme al artículo 6 letra c) del Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL señala en relación a su base de datos que sólo podrá ser proporcionada información a terceros para fines de investigación académica o desarrollo, mediante la suscripción del respectivo acuerdo de confidencialidad.

7. Finalmente S.S. Excma., el acceso a la información en este caso afecta el derecho a la protección de la privacidad y datos personales de quienes son titulares de los nombres de dominio, lo que genera una serie de consecuencias negativas, como el uso indebido y en contra de la finalidad en cuya virtud los titulares de los nombres de dominio entregaron dicha información, aumenta los riesgos de ser víctimas de programas maliciosos como virus, spyware y otro tipo de software no deseados que pueden dañar los dispositivos electrónicos, sustraer o robar, monitorear y controlar actividades en beneficio de los atacantes o en desmedro de las víctimas; aumenta las posibilidades de ser víctimas de phishing y estafas electrónicas; favorece el aumento de propaganda política, marketing digital, ofertas de servicios no solicitados; entre otros.
8. En consecuencia, al realizar un balance entre los perjuicios que ocasiona el acceso a la información solicitada y el interés de divulgarla, los riesgos y afectación a las garantías fundamentales de los titulares de los datos personales es manifiestamente mayor al beneficio resultante de divulgar la información otorgando el acceso al solicitante, don Claudio Higuera Palma.